

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15369 RESOLUCION de 5 de junio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 13 de mayo de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Banco de Crédito Local de España, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1991.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 13 de mayo de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo del Banco de Crédito Local de España, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1991;

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se ha observado la omisión de parte del mismo; Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90, 2 y 3, de Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la parte del texto del Convenio Colectivo del Banco de Crédito Local de España, omitida en la correspondiente publicación del «Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1991.

Madrid, 5 de junio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DEL BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA

Disposición cuarta: Para 1991, habida cuenta la modificación en la estructura de salario prevista en el presente Convenio Colectivo, cuando ya se hubiera abonado el «Complemento no salarial» en la parte correspondiente al titular con anterioridad a la firma del presente Convenio, se detraerá de las cantidades previstas en las tablas anteriores 123.014 pesetas, en parte proporcional en cada una de las catorce pagas del año, quedando así regularizada a 31 de diciembre de 1991.

Disposición quinta: Cuando por causa de homologación a alguno de los niveles recogidos en el presente Convenio Colectivo se produjera un incremento en el salario base, este incremento tendrá efectividad a partir del mes siguiente a la fecha de la firma del Convenio.

Disposición sexta: El complemento no salarial de beneficiario recogido en el artículo 46 no se abonará en el presente año si el mismo se hubiera hecho efectivo con anterioridad, por la cuantía ya percibida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición primera: La declaración de nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones facultará a cualquiera de las dos partes para, mediante comunicación expresa, denunciar el resto de su contenido, que perderá vigencia desde esa fecha.

Disposición segunda: Los complementos funcionales, a que se refieren los artículos 40 y 43, existentes en el Banco de Crédito Local a la firma del Convenio Colectivo son los siguientes:

Complemento de puesto de trabajo (catorce pagas)

	Cifra anual Pesetas
Confianza y Especialización	179.158
Programador	381.710
Operador	327.208
Grabador	139.216
Taquigrafía	139.216

Complementos funcionales (doce pagas)

Trabajos especiales

	Cifra anual Pesetas
Cámara de Compensación y Bolsa ..	55.764
Grabación	38.532
Reprografía	82.740
Almacén	55.764
Télex (titular)	55.764
Télex (suplencia)	15.444
Conductores	496.980

Complemento de puesto de trabajo del personal de Informática (catorce pagas)

	Cifra anual Pesetas
Supervisor de Area	336.224
Jefe de Proyecto o de Explotación ..	307.412
Responsable de Sala	276.192
Monitor de Grabación	252.196

Disposición tercera: El actual complemento de compensación por cambio de jornada (antiguos Serenos) continuará percibiéndose por las mismas personas que lo venían haciendo a la firma del Convenio Colectivo y por las mismas cuantías, no siendo, por lo tanto, objeto de revisión.

Disposición cuarta: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, el Comité de Empresa optará entre el régimen establecido en el citado artículo o el mantenimiento del actualmente vigente en el Banco de Crédito Local, comunicando expresamente su decisión a la Dirección del Banco, en el plazo de una semana a partir de la firma del Convenio Colectivo.

Disposición quinta: Para la concesión de las ayudas a la formación, la Comisión contemplada en el artículo 57 tendrá en cuenta la normativa actualmente existente en el Banco de Crédito Local de España.

DISPOSICIONES FINALES

El presente Convenio Colectivo deroga y sustituye todas normativas anteriores, a excepción de:

Primero.-*Personal destinado fuera de Madrid.*-El personal del Banco que, por razón de su destino, no pueda ser incluido en los Servicios Médicos de la Banca Oficial, quedará inscrito en la Sociedad médica que la Entidad haya establecido, siendo por cuenta del Banco los gastos ocasionados por esta causa.

Asimismo tendrán derecho a percibir una compensación por gastos farmacéuticos, en las mismas condiciones y cuantías establecidas para los Servicios Médicos de la Banca Oficial.

Igual criterio se seguirá respecto de los gastos de sepelio.

Segundo.-*Incapacidad laboral transitoria.*-El Banco complementará hasta el sueldo íntegro en los supuestos de incapacidad laboral transitoria mientras permanezca el empleado en alta en la Seguridad Social.

Tercero.-*Seguro de enfermedad a jubilados y pensionistas.*-El Banco concederá a sus empleados jubilados no beneficiarios de las prestaciones del seguro de enfermedad, para ellos y sus familias, la utilización de los servicios médico-farmacéuticos, siendo de cuenta del Banco el pago de las cuotas correspondientes. De este beneficio disfrutarán asimismo las viudas de los empleados en tanto permanezcan en este estado y los hijos huérfanos: Los varones hasta la mayoría de edad, o no, en caso de incapacidad, en tanto dure su situación. En todo caso, varones y hembras, perderán este beneficio cuando trabajen o cambien de estado (Convenio Colectivo 1970-71).

Cuarto.-*Gratificación por jubilación y en caso de defunción.*-A partir del día 1 de diciembre de 1983, los empleados cesarán en el devengo de ambas gratificaciones. Por tanto, los empleados percibirán o darán derecho a percibir, en su caso, ambas gratificaciones, en el momento que proceda en la cuantía que corresponda al número de mensualidades que hubieran devengado en la fecha anteriormente indicada, con arreglo a la siguiente escala:

- Menos de cinco años de servicio: Tres mensualidades.
- Más de cinco y menos de diez: Cinco mensualidades.
- Más de diez y menos de catorce: Ocho mensualidades.
- Más de catorce y menos de dieciocho: Nueve mensualidades.
- Más de dieciocho y menos de veintidós: Diez mensualidades.
- Más de veintidós y menos de veinticinco: Once mensualidades.
- Más de veinticinco años de servicio: Doce mensualidades.

El importe de la mensualidad será el correspondiente al momento en que proceda el pago de dichas gratificaciones y, en cada caso, se incrementará con la parte proporcional correspondiente a las dos pagas extraordinarias de junio y diciembre.

La gratificación por jubilación la percibirán, de una sola vez, los empleados en el momento que hayan obtenido la jubilación y tengan cumplidos los sesenta y cinco años de edad. También tendrán derecho a percibir esta gratificación los empleados jubilados que hubieren ingresado en el Banco o hubieren ostentado la condición de Mutualistas en cualquiera de las extinguidas Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, con anterioridad al 1 de enero de 1967 y tengan cumplidos los sesenta años de edad. En este caso, la cuantía de la gratificación por jubilación que les correspondería experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

- A los sesenta años: 0,60.
- A los sesenta y un años: 0,68.

A los sesenta y dos años: 0,76.
A los sesenta y tres años: 0,84.
A los sesenta y cuatro años: 0,92.

A la indicada edad de sesenta y cinco años, así como las distintas edades que se recogen en la mencionada Escala de coeficientes reductores, tendrán la modificación que corresponda en el supuesto de que varíe la edad para tener derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los coeficientes reductores no son de aplicación en caso de fallecimiento.

En caso de defunción, la gratificación a que se refiere este artículo le será entregada por el Banco al cónyuge, hijos, padres o hermanos de los empleados fallecidos en servicio activo, siempre que a dichos familiares les corresponda percibir pensión de las establecidas por la Caja de Pensiones. Podrá hacerse extensiva, asimismo, a los hermanos imposibilitados (Convenio Colectivo 1970-71 y 1983).

Quinto.—*Gratificación por invalidez.*—En el caso de jubilación forzosa por invalidez permanente y absoluta para todo trabajo, el empleado percibirá una gratificación equivalente a la que le correspondería en caso de fallecimiento, no siendo preciso por tanto para el percibo de la misma tener una edad determinada. (Acta Adicional al Convenio Colectivo 1983.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15370 *RESOLUCION de 14 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe al Instituto Murciano de Tecnología en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas.*

El Instituto Murciano de Tecnología ha solicitado, en esta Dirección General de la Energía, ser inscrito en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria, la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1985 y la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Región de Murcia, ha resuelto:

Inscribir al Instituto Murciano de Tecnología, en el Registro especial de Entidades para la formación de instaladores de gas, existente en esta Dirección General, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas estará limitado a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir el Instituto Murciano de Tecnología, deberán ser autorizados previamente por el Organismo territorial competente.

Tercera.—El Instituto Murciano de Tecnología deberá presentar anualmente en el Organismo territorial correspondiente y en esta Dirección General, una memoria de actuaciones de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la citada Instrucción sobre Instaladores autorizados de gas y Empresas instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de mayo de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arreba.

15371 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, por la que se delegan en el Director general de Servicios, Subdirector general de Recursos Humanos y Autoridades de los Organismos Autónomos diversas competencias en materia de personal.*

El Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de personal aconseja llevar a cabo la presente delegación de atribuciones. En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Servicios la competencia atribuida en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

Segundo.—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 10 de la citada disposición:

- Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
- La declaración de las situaciones de servicios especiales.
- La adscripción provisional en comisión de servicios a puestos de trabajo que supongan cambio de localidad.
- Autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.
- Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria de personal que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto indicado en la presente Resolución.

B) En relación con el artículo 11, y referido a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Departamento:

- La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Ministerio o localidad.
- Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.

C) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho Laboral que presta sus funciones en los Servicios centrales o provinciales del mismo, todas aquellas competencias que no están atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el apartado tercero, C), de esta Resolución.

Tercero.—Se delegan en los Directores de los Organismos Autónomos adscritos al Ministerio las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Ministerio por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 11, y referido al personal funcionario destinado en los Servicios Centrales de los Organismos Autónomos y Entidades dependientes de los mismos:

- La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puestos de trabajo por tiempo inferior a seis meses y que no supongan cambio de Organismo.
- Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- Declarar las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- Concesión de permisos o licencias.
- El reconocimiento de trienios.
- La concesión de excedencias voluntarias cuando no sea por interés particular.

B) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho Laboral que preste sus servicios en los Organismos Autónomos y Entidades dependientes de los mismos, las restantes competencias que no están atribuidas al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Cuarto.—Se delegan en el Subdirector general de Recursos Humanos, del Ministerio las siguientes competencias, atribuidas al Subsecretario del Departamento por el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal:

A) En relación con el artículo 10 de la citada disposición, la declaración de la situación de servicios en Comunidades Autónomas.

B) En relación con el artículo 11 de la citada disposición y referido a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales del Ministerio:

- Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- La concesión de permisos o licencias.
- El reconocimiento de trienios.

C) En relación con el artículo 12, y referido al personal sujeto a Derecho Laboral que presta sus funciones en los Servicios centrales o provinciales del Departamento:

- La concesión de permisos y licencias.
- El reconocimiento de trienios.

Quinto.—La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Subsecretario del Departamento pueda avocar para sí el ejercicio de las mismas.